



Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

Naturaleza del asunto : Constitucional
Asunto : Incidente de Desacato.
Radicación : 70001-33-33-007-2014-00194-00
Accionante : Alexander Buelvas Monterrosa
Accionado : Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda".
Asunto : Decisión - Incidente de desacato.

1.-CUESTIÓN A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el Desacato seguido de la sentencia de tutela calendada 5 de septiembre de 2014, promovido por el señor Defensor del Pueblo doctor Franklin de la Ossa Vega en Nombre del señor Alexander Buelvas Monterrosa contra el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" representado por el doctor Jorge Alexander Vargas Meza, en calidad de Director Ejecutivo.

2.-ANTECEDENTES:

Manifiesta el tutelante que inicia Incidente de Desacato en contra el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de septiembre de 2014, en donde se le amparo el derecho fundamental de petición.

3.-ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitido el incidente de desacato de la referencia mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2014 (f. 11), se dio traslado al accionado por medio de notificación personal al correo electrónico notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co de acuerdo con las previsiones contenidas en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.P.G (fls. 12-15) y en la misma fecha 9 de octubre de 2014, se le remitió copia de la actuación por correo certificado.

La notificada de hizo parte dentro del trámite mediante contestación remitida al correo electrónico institucional adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en fecha 16 de octubre hogaño, a través del doctor Jorge Mario Maya Rugeles, identificado con C.C. No. 1.045.682.361 de Barranquilla y T.P. No. 232.796 del C.S. de la Judicatura, quien se anuncia como apoderado especial del Fondo Nacional de Vivienda (f.17), adjuntando con ello comunicación dirigida al accionante junto con la contestación al derecho de petición (18-21).

4.-CONSIDERACIONES:

El Art. 52 del Decreto 2591/91, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el Art. 86 de la Constitución Nacional, da cuenta de la figura del desacato, que consiste básicamente en un mecanismo de protección o amparo a la orden de toda persona, que haciendo uso de la Acción de Tutela, se vea frente al incumplimiento por parte del accionado, de una orden impartida por el juez de tutela en virtud del uso del mencionado instrumento constitucional.



El acceso a la Administración de Justicia, consagrado en el Art. 229 superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez, para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concrete en la real y oportuna decisión judicial y la consiguiente y debida ejecución de éste fallo, culminándose así el debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

En materia de tutela, los fallos no solamente gozan de la fuerza vinculante propias de la decisión judicial, sino que además por encontrar sustento directo en la Carta Política y estar ésta consagrada de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales, se reclama de estos fallos la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de la notificación, la responsabilidad del tutelado, quien se encuentra obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley, tan graves que no solo representan faltas disciplinarias sino también penales.

Para la efectividad de los derechos fundamentales, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige por parte de los organismos estatales la función de vigilancia en el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por medio de los fallos de tutela.

Para que esta función de vigilancia sea ejercida contempló el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 52 y 53 la iniciación de una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, este incidente tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial, con miras al amparo de los derechos fundamentales no sea ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

4.1. Antecedente Jurisprudencial

Sobre el desacato la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1113 de 2005 Faculta al juez de tutela para hacer cumplir sus fallos así:

“La protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.”



El estudio del incidente de desacato exige del juez que asuma una actitud objetiva, en lo atinente a si el fallo de tutela se ha incumplido o no, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto (responsabilidad subjetiva), en cabeza de las persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, al respecto la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-010 de 2012¹:

“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.”

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional se ha manifestado en múltiples ocasiones y ha establecido que este contiene un núcleo esencial, en sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esa corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición².

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, magistrados JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, NILSON PINILLA PINILLA y JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Veinte (20) de enero de dos mil doce (2012). Sentencia T-010/12. expedientes Acumulados T-2868293 y T-2913837.

² Negrillas y subrayado fuera del texto original.



(...)

Como es de notarse para que se entienda cumplido el derecho de petición invocado, la respuesta debe contener unos requisitos mínimos, que de no encontrarse en la respuesta emitida se concibe como no satisfecho plenamente el derecho fundamental en el contenido.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta el recuento jurisprudencial traído a colación y las consideraciones realizadas, se analizara frente al caso concreto, (i) si se dio cumplimiento a la orden dada por el despacho en fallo de tutela de fecha 5 de septiembre de 2014, (ii) quien es la persona sobre la cual recae la responsabilidad del cumplimiento de la orden dada y (iii) si hay lugar a la imposición de la sanción a que hace referencia en el artículo 52 del Decreto 2191 de 1991.

4.2.1 Caso concreto:

En fecha 25 de agosto de 2014 se presentó acción de tutela interpuesta por el señor Defensor del Pueblo doctor Franklin de la Ossa Vega en Nombre del señor Alexander Buelvas Monterrosa contra el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que:

"Elevó petición ante las oficinas del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), en la ciudad de Bogotá, en el que requería ser excluido de la postulación No. 09000902222007000010624827 referente al subsidio de vivienda hecha por el padre del tuteante, el señor RAMIRO ENRIQUE BUELVAS, pues por esta postulación no le ha sido posible acceder a la promoción de subsidios de viviendas entregada por esta entidad, a pesar de no estar en el mismo núcleo familiar del padre, por ser mayor de edad e independiente".

Mediante fallo de tutela adiado 5 de septiembre de 2014 el despacho después de realizado el estudio respectivo de la acción de tutela interpuesta falló:

PRIMERO: TUTÉLAR el derecho fundamental de petición y a la vivienda digna invocados por el señor ALEXANDER BUELVAS MONTERROSA contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, **de respuesta de fondo a las petición elevada por el accionante**, recibida en las instalaciones de la entidad el día doce (12) de junio de 2014.*



4.2.1.1. Defensa de la accionada

En la comunicación allegada al expediente la accionada anuncia que con el fin de dar cumplimiento a la sentencia que amparo el derecho de petición invocado por el accionante, dio respuesta mediante oficio de radicado 2014EE0062171 de fecha 30-07-2014, el cual envió mediante la oficina de correo certificado 472, pero que procedió a enviar nuevamente la respuesta del derecho de petición; para demostrar lo anterior adjunta copia de la contestación con nueva fecha de envió. Por lo anterior, solicita que se abstenga el despacho de dar inicio al incidente propuesto, toda vez que la entidad ha actuado de conformidad con el fallo de tutela proferido por el despacho.

4.1.1.2 Análisis de la contestación aportada.

A folios 19 a 21 del expediente observa el despacho que milita el oficio de Radicado No. 2014EE0062171 remitido por correo electrónico, en él la fecha de producción o de remisión no se aprecia de forma clara, así mismo se destaca que la comunicación está dirigida al señor Alexander Buelvas Monterrosa, CL 42 CR 16H-20 BR ANTONIO NARIÑO de la ciudad de Sincelejo, dando respuesta a la solicitud de radicado No. 2014ER0050310, en donde se le detallan las circunstancias o razones por las cuales el hogar en el que él se encuentra incluido está en estado de: **excluido por agotamiento de la vía Gubernativa**; finaliza la comunicación citada manifestando:

"En el caso del hogar del señor ALEXANDER BUELVAS MONTERROZA, al no haber interpuesto los recursos de la vía gubernativa contra la Resolución 904 de 2009, está ha quedado en firme, lo que quiere decir que no podrá ser modificada.

De conformidad con lo expresado anteriormente, y al no cumplir con los requisitos de acceso al subsidio familiar de vivienda para la población en situación de desplazamiento de la convocatoria de 2007, invitamos al hogar a que este pendiente de una nueva convocatoria, siempre que cumpla con los requisitos de solicitados en la misma.

*En todo caso, en un **nuevo proceso de postulación** que se surta para la atención de la población en situación de desplazamiento **usted podrá postularse con las personas que integren su grupo familiar, sin ser necesario que sea el mismo al cual se postuló en el proceso anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 2190 de 2009.**"*
(Negrillas del despacho)

4.1.1.3 Conclusión

Del estudio de la actuación procesal, la jurisprudencia constitucional traída a colación sobre el tema, la petición esbozada en la acción de tutela interpuesta, el fallo proferido por el juzgado, el incidente de desacato propuesto y de las pruebas aportadas al expediente por la accionada, encuentra el despacho que en el presente caso no se configuran los presupuestos contenidos en la norma (Decreto 2591 de 1991) y en la jurisprudencia constitucional que fija las reglas cuando se trata de imponer sanción por el desacato de la orden preferida por el juez constitucional en sentencia de tutela.



Llega el despacho a esta conclusión teniendo de presente lo planteado en el problema jurídico, en primer lugar se puede advertir que en la respuesta dada por la accionada al señor Alexander Buevas Monterrosa, después de hacer una relación de la situación del núcleo familiar al cual pertenece finaliza manifestando: "**Usted podrá postularse con las personas que integren su grupo familiar, sin ser necesario que sea el mismo al cual se postuló en el proceso anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 2190 de 2009.**"

El artículo aquí relacionado prevé:

Artículo 4°. Postulantes. Son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y el presente decreto.

Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular nuevamente a este, cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello. Para el efecto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá las condiciones y requisitos para acreditar tal situación.³

Parágrafo 1°. Cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal o de la unión marital de hecho, podrá ser parte de un nuevo hogar postulante el cónyuge que no viva en la solución habitacional en donde se aplicó el subsidio, siempre y cuando a este no se le hayan adjudicado los derechos de propiedad sobre la solución habitacional subsidiada.

De lo antes dicho, se tiene entonces que la respuesta dada es congruente con la petición realizada ya que la exclusión por él solicitada, se le informa, obra por ministerio de la norma transcrita, lo que ocurre al momento del solicitante conformar otro núcleo familiar, y podrá ser beneficiario del subsidio siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello, es decir que la respuesta es clara y de fondo.

De lo anterior se colige que resuelto el primer interrogante se tiene entonces que no es necesario abordar los subsiguientes planteados como problema jurídico.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente se ha dado respuesta de fondo, por lo tanto se considera cumplido el fallo de tutela proferido el 5 de septiembre de 2014, por tal motivo no se accederá a la petición de imponer sanción por desacato.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo Con Funciones en Oralidad

³ Resaltado del despacho.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay desacato por parte del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" a la orden impartida por este juzgado mediante sentencia de tutela adiada 5 de septiembre de 2014, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Archívese el expediente. Por secretaria háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Jueza